



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 66 De Viernes, 26 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220065400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Yamid Eduardo Solano Figueroa	25/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone El Auto De Fecha 26 De Enero De 2023, En Virtud Del Cual Se Decretó La Terminación Del Proceso Por Pago. En Su Ligar Ordena La Terminación Por Pago De Las Cuotas En Mora
08001418901420190065100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Francisco Jose Oñate	25/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420190012600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carmen Elena Diaz Perez	Alexandra Patricia Barrios Bustamante	25/05/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito
08001418901420190004800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque 100	Esmeralda Janeth Sandoval Lozano	25/05/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 26 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

df47b6bc-fcc0-49c2-82d6-40b92a574034



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 66 De Viernes, 26 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220071700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Didier Alfonso Padilla Padilla	25/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220076500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Jimmy Joseph Perez Peñaloza , Ricardo Monsalvo	25/05/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418901420200028000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Alberto Viloria Palacios	25/05/2023	Auto Decide - Ordena Emplazamiento Del Demandado Luis Alberto Viloria Palacio
08001418901420220042700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniel Julian Lopez Contrera	Jose Enrique Diaz Mendoza	25/05/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418901420220107000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniro De Jesus Trollol Daza	Jairo Enrique Ahumada Rosales	25/05/2023	Auto Niega - Reforma De Demanda
08001418901420220080800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Rch Sas Y Otro	Maria Teresa Avendaño De Las Salas	25/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 26 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

df47b6bc-fcc0-49c2-82d6-40b92a574034



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 66 De Viernes, 26 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220085300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mariano De Jesus De La Hoz Uribe	Guzman De Jesus Quintero Pupo	25/05/2023	Auto Decide - Corregir El Mandamiento De Pago De Fecha 02 De Noviembre De 2022
08001400302320190005700	Procesos Ejecutivos	Alimentos Nacionales De Colombia S.A.S. - Analcol S.A.S.	Funproson	25/05/2023	Auto Niega - Terminación Desistimiento Tácito Y Aprueba Liquidación De Costas
08001418900320160343900	Sucesion De Minima Cuantia	Rosa Ines Mendivil Contreras	Julia Granados Osia	25/05/2023	Auto Decide - Postergar El Estudio Del Escrito De Partición Allegado Por La Parte Demandante. Requiere Por 30 Días, So Pena De Decretar Desistimiento Tácito

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 26 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

df47b6bc-fcc0-49c2-82d6-40b92a574034



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 66 De Viernes, 26 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200015100	Verbales De Minima Cuantia	Grupo Arenas	Eduardo Rivera Pereira	25/05/2023	Auto Niega - Niega Emisión De Sentencia, Requiere Por 30 Días, So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
08001418901420200001800	Verbales De Minima Cuantia	Grupo Prediac S.A.S	Logistica Gazabon S.A.S., Jonathan Rafael Jimenez Chacon, Luis Carlos Pajaro Zawady	25/05/2023	Auto Requiere - Para Que Cumpla Carga Procesal, So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
08001418901420210083500	Verbales De Minima Cuantia	Hernado Miguel Reyes Yepes	Argeiro Junior Echeverria Atencia, Y Otros Demandados..	25/05/2023	Sentencia - Restitución De Bien Inmueble
08001418901420210082200	Verbales De Minima Cuantia	Invercar Sa	Yeismy Alberto Cardenas Alvarez	25/05/2023	Auto Decide - Concede Retiro De Demanda
08001418901420210033100	Verbales De Minima Cuantia	Luis Eduardo Cuervo Soto	Y Otros Demandados ., Luz Marina Valdez Retamozo	25/05/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 26 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

df47b6bc-fcc0-49c2-82d6-40b92a574034



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 66 De Viernes, 26 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210053000	Verbales De Minima Cuantia	Ocean Tower S.A	B Y S Quality Engineering S.A.S	25/05/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418901420200025200	Verbales De Minima Cuantia	Prospero Castillo Rodriguez Y Otro	Adolfo Enrique Marquez Sarmiento, Adolfo Enrique Marquez Sarmiento, Sin Otro Demandados	25/05/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418901420200036500	Verbales De Minima Cuantia	Robinson Mesino Herrera	Yorima Hortencia Miranda	25/05/2023	Auto Decide - Acepta Desistimiento De La Demanda

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 26 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

df47b6bc-fcc0-49c2-82d6-40b92a574034



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 08001418900320160343900

Tipo de proceso: Verbal-sucesión intestada

Demandante: ROSA INES MENDIVIL CONTRERAS

Causante: JULIA ISABEL GRANADOS OSIA

Decisión: Requiere

ACTUACIÓN PROCESAL

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la apoderada de la parte demandante, en cumplimiento de lo ordenado por este despacho, allegó memorial acompañado de los registros civiles de nacimientos de los señores HUGO ALBERTO PORTO GRANADOS y BENJAMIN PALACIOS GRANADOS, con copias de las escrituras expedidas por la Notaria 1 del Circuito de Barranquilla, correspondientes a solicitud de corrección de dichos registros respecto del número de cédula de la señora JULIA ISABEL GRANADOS OSIA, así mismo, indicó en dicho memorial la imposibilidad de efectuar las correcciones a los registros de nacimiento de los señores ROBINSON JOSE PORTO GRANADOS y MIGUEL ANTONIO GRANADOS, debido a su fallecimiento, aportando los respectivos registros de defunción.

Ahora bien, respecto a la imposibilidad señalada por la apoderada de la parte demandante con relación a los registros civiles de nacimiento de los finados ROBINSON JOSE PORTO GRANADOS y MIGUEL ANTONIO GRANADOS, debe precisarse que el artículo 2.2.6.15.2.9.1. del Decreto 1069 de 2015 dispone que:

*“ARTÍCULO 2.2.6.15.2.9.1. CORRECCIÓN DE ERRORES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1664 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán solicitar que se corrijan los errores que consten en los registros civiles, las personas a las que ellos se refieren, directamente, o por medio de sus representantes **legales o sus herederos** sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 4, Capítulo 12, Título 6, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015.”*

De otro lado, el artículo 577 del Código General del Proceso, referente a los asuntos sujetos al procedimiento de jurisdicción voluntaria, contempla en su artículo 11 “*La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.*”, lo que deja ver que existen mecanismos en el ordenamiento jurídico a disposición de quien pretenda la corrección de registros civiles de personas fallecidas, contando con facultades para dicho trámite los respectivos herederos.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

De otro lado, se advierte que la apoderada también allegó escrito de trabajo de partición, no obstante, en atención a los argumentos expuestos, el estudio de dicho escrito se postergará hasta tanto la parte demandante no cumpla con las actuaciones procesales pendientes a su cargo, por lo que se le requerirá para tal fin.

En mérito de lo expuesto el Juzgado resuelve,

RESUELVE

PRIMERO: Postergar el estudio del escrito de partición allegado por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 26-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2fa0bd4dcaa85ef0721c83aaecc51bb384ff4e3bdcf0f27bddabb1f3bf6ab9**

Documento generado en 25/05/2023 05:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Número de Radicación: 08001418901420190004800
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Demandante: Conjunto Residencial Parque 100.
Demandado: Esmeralda Janeth Sandoval Lozano.
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaría por más de un año. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre del demandado **ESMERALDA JANETH SANDOVAL LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía N°26.926.746, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 26-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ca5b05e4423adebda1a9323c8368966b2d49f6d2ad46b5682c1eb48d2d1769**

Documento generado en 25/05/2023 05:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA

Veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Número de Radicación: 08001418901420190012600.
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Demandante: Carmen Díaz Pérez.
Demandado: Alexandra Patricia Barrios Bustamante.
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaria por más de un año. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre del demandado ALEXANDRA PATRICIA BARRIOS BUSTAMANTE, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.882.376, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 26-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9023b5a54d9decdb1829590a7acc3e84548d41ce672187312a10b853682292dd

Documento generado en 25/05/2023 05:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001400302320190005700

Demandante: ALIMENTOS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. ANACOL S.A.S.

Demandado: FUNDACIÓN PROYECTAR DE LA COSTA SONRISA DE LOS NIÑOS-
FUNPROSON

Decisión: NIEGA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO Y APRUEBA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

CONSIDERACIONES

1.1 Solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado del demandado

Revisado el proceso de la referencia se observa que el apoderado de la parte demandada allegó memorial en el que solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del CGP y que, en consecuencia, se ordene el levantamiento de medidas, alegando que la última actuación data del 04 de junio de 2019, no obstante, en aras de resolver la referida petición debe precisarse que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde a la del 07 de octubre de 2020, mediante la cual este Juzgado, entre otras decisión, dictó orden de seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, siendo la referida decisión la última actuación surtida dentro del proceso, se tiene que una vez ejecutoriada dicha providencia, la actuación procedente dentro del trámite de instante correspondía a la de proferir auto de liquidación de costas, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 440 y 446 del CGP, actuación que no se ha surtido, estando pendiente la actuación siguiente dentro del proceso a cargo del despacho y no de las partes; en tal sentido, debe recordarse que el desistimiento tácito ha sido previsto como una sanción ante la inactividad procesal de quien convoca a litigio, al respecto, en sentencia C-173 de 2019 la Corte Constitucional señaló que:

“El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte...”

Así las cosas, teniéndose que la actuación pendiente no se encuentra a cargo de la parte demandante, mal podría imponerse dicha sanción en su contra, pues aquellos no adolecen de inactividad dentro del trámite procesal, por lo que habrá de negarse la solicitud en cuestión.

1.2 Liquidación de costas

Por secretaria, se liquidaron las costas del presente proceso, así:

Diligencias notificación	\$0
Emplazamiento	\$0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	\$0
Agencias en derecho	\$1.000.000
Total Costas	\$1.000.000

SON: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/L.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado de la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Apruébese la liquidación de costas por la suma de UN MILLON DE PESOS M/L (\$ 1.000.000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

**Notifíquese
El Juez,**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420190065100
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Francisco José Oñate Romero.
Decisión: Ordena seguir ejecución

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, luego de nombrar curador ad-litem al Dr. José Juan Espriella Cera, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.005.644 a través de auto de fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a solicitud de la parte demandante mediante memorial presentado, se recibe contestación de la presente demanda, en el que se avizora la renuncia del termino restante del traslado, así como tampoco interpone excepciones de mérito ni hechos enervantes de la pretensión.

En consecuencia, se aplicará los presupuestos del artículo 440 del citado.

De otra parte, existe petición de fijación de **gastos** por parte del curador que se justifica en diferentes costos en que ha incurrido para adelantar su gestión, y a ello se accederá en armonía con la sentencia C-083 de 2014, bajo el entendido que no se retribuye con honorarios su labor, por ser esta gratuita conforme a la ley (art. 48 CGP).

Por tanto, este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado FRANCISCO JOSÉ OÑATE ROMERO, identificado con C.C No. 77.037.937 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Fíjese al abogado JOSÉ JUAN ESPRIELLA CERA, identificado con C.C No. 72.005.644, como gastos de curaduría la suma de \$250.000, los cuales debe asumir la parte



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandante de conformidad a lo expuesto la parte motiva de este auto, y deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: Aceptar de forma favorable la renuncia de términos de traslado de la demanda.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

SEPTIMO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 26-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21521dd292878ce892eb014b72e90cfaaf40d8236186ff7083cf588b0b3b9bb5

Documento generado en 25/05/2023 05:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Número de Radicación: 08001418901420200001800

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Demandante: Grupo Prediac S.A.S

Demandado: Logística Gazabon S.A.S.

Jonathan Rafael Jiménez Chacón. (Arrendatario)

Luis Carlos Germán Pájaro Zawady. (Deudor solidario)

Decisión: Negar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho observa que la apoderada de la parte demandante aporta citación de notificación personal certificada por mensajería “Certipostal”, dentro de la cuál, se informa textualmente la siguiente observación “*No se efectúa la entrega, ya que el destinatario se trasladó y no reside ni labora en esa dirección*”.

Procede la apoderada a aportar constancia de envío de notificación judicial vía electrónica al correo de la parte demandada, constatando este despacho, que no aportó certificado de esta, acreditado por una red de mensajería, sin tener en cuenta ni haber agotado los métodos de notificación contenidos en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., así como lo contenido en otras reglas aplicables para la notificación.

Así las cosas, al no estar notificada la presente acción se requerirá a la parte actora para que cumpla la carga procesal pendiente, y en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 26-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d01966d61a959700ba10d35aedd590c53fe539f59bae8a9079989e9ab929b1**

Documento generado en 25/05/2023 05:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2023)
Restitución de inmueble: 08001418901420200015100
Demandante: Grupo Arenas S.A.
Demandado: Nicolás Eduardo Riveira Pereira
Decisión: Niega proferir sentencia

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante presentó escrito a este despacho judicial solicitando que sea proferida sentencia anticipada, soporte de lo cual, aporta constancia de envío de notificación por aviso al correo electrónico del demandado nicolasriveira4@hotmail.com, observando el juzgado que, la apoderada demandante realiza una combinación de los métodos de notificación personal del auto admisorio contenidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P., así como, el art. 8 del Decreto 806 del 2020; actuación que evidencia la práctica indebida del procedimiento de notificación personal a la parte demandada, teniendo esta la opción de elegir el método de notificación que a bien considere. En el mismo sentido, se puede constatar la práctica del procedimiento de notificación por aviso sin haber agotado previamente la notificación personal contenida en el art. 291 del C.G.P., en caso de intentar realizar la notificación en la dirección física del demandado, por lo tanto, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de sentencia al interior del presente proceso, de acuerdo a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, adelante las diligencias de notificación de la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 26-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc84b59abd04ff948641c1dcad13a41f28ef8e15973d41cee0c51f280e8e3c4**
Documento generado en 25/05/2023 05:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Verbal sumario Restitución de Inmueble 08001418901420200025200

Demandante: Prospero Castillo Rodríguez

Demandado: Adolfo Enrique Márquez Sarmiento

Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaria por más de un año. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas contra el demandado, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 26-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b8fa69f76e6596d279becea76dcc9635f128069e1da0378cd4a305c23491b81

Documento generado en 25/05/2023 05:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200028000

Demandantes: Credivalores – Crediservicios S.A.S.

Demandados: Luis Alberto Viloria Palacio

Decisión: Ordena emplazamiento

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que, informa haber intentado la práctica su notificación personal mediante remisión de citatorio a su dirección física; circunstancia que se encuentra comprobada en los anexos aportados, constatándose las guías de entrega expedidas por las empresas de mensajería que certifican que *“La persona a notificar no reside o labora en esta dirección”*. En estos términos, se ordenará el emplazamiento de conformidad al artículo 10 del Decreto 806 del 2020, así como, el art. 108 del C.G.P., por lo tanto; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento del demandado LUIS ALBERTO VILORIA PALACIO, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 2020, del auto de fecha 14 de agosto del 2020 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a la demandada LUIS ALBERTO VILORIA PALACIO, identificada con C.C. 72.134.992 en su calidad de parte demandada en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 26-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c239311bd599d8bb372804a8f73763c727af55154cd671e71fc7e174290049**

Documento generado en 25/05/2023 05:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Restitución de Inmueble: 08001418901420200036500.

Demandante: Robinson Mesino Herrera.

Demandados: Yarima Hortensia Miranda Vanegas.

Decisión: Aceptar desistimiento de pretensiones.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente, obra memorial de la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y, en consecuencia, dar por terminado el proceso.

Sobre el particular, el art. 314 del C.G.P., al regular el desistimiento de las pretensiones dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

De igual manera, el art. 315 ibídem enlista quienes no pueden desistir y en su numeral 2° se refiere a: *“Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”*. Descendiendo a la situación particular, se advierte que se cumplen los presupuestos normativos exigidos, más allá de las motivaciones de la solicitud, pues el proceso no ha terminado y quien desiste es el propio acreedor.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 26-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484b24f46603a6f99062030d5165023313912a196f5f5a81897d922a02e8f901**

Documento generado en 25/05/2023 05:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 08001418901420210033100

Demandante: Luis Eduardo Cuervo Soto

Demandado: Luz Marina Valdez Retamoso y Otros

Decisión: Terminación por desistimiento tácito

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaria por más de un año. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre del demandado, con la salvedad de los remanentes que haya lugar. Para estos fines y antes de la elaboración de los oficios respectivos, se ordena rendir informe secretarial sobre memoriales y/o correos pendientes de trámite, a fin de constatar estado del proceso en cuanto a decisión sobre medidas cautelares.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 26-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58afe90f399a8db19132d4bfbf24ed7c3f1b92cc9a3e3f22e7e3437b456010de

Documento generado en 25/05/2023 05:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 08001418901420210053000

Demandante: Ocean Tower S.A.

Demandado: B&S Quality Engineering S.A.S y Carlos Alberto Bryan Uribe

Decisión: Terminación por desistimiento tácito

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaria por más de un año. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre del demandado, con la salvedad de los remanentes que haya lugar. Para estos fines y antes de la elaboración de los oficios respectivos, se ordena rendir informe secretarial sobre memoriales y/o correos pendientes de trámite, a fin de constatar estado del proceso en cuanto a decisión sobre medidas cautelares.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 26-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 159eb20f0dd9eec023facc2f6948f0eafb5397f4fd71042ef956b072d6fb8cd

Documento generado en 25/05/2023 05:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210082200

Demandante: Inmobiliaria Invercar S.A.S.

Demandado: Yeismy Alberto Cárdenas Alvarez

Asunto: Acepta retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderada MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, radica electrónicamente memorial solicitando el retiro del líbelo, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 26-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0189f7c8e9d298af58e2856ca195c698c2e8443eea2b29db5400e663482873**

Documento generado en 25/05/2023 05:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 08001418901420210083500

DEMANDANTE: HERNANDO MIGUEL REYES YEPES.

DEMANDADO: ARGEMIRO JUNIOR ECHEVERRÍA ATENCIA, MÓNICA CECILIA AGUIRRE LARIOS, ALBERTO MARIO LLINAS RODRIGUEZ, ANTONIO JOSE MALDONADO PEREZ, CARLOS ARTURO PALACIO LOZANO, DELIS MARÍA MALDONADO PEREZ.

DECISIÓN: SENTENCIA ORDENA RESTITUCIÓN

1. ASUNTO

Para resolver lo pertinente ha pasado al Despacho a resolver el presente proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurado por HERNANDO MIGUEL REYES YEPES, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.172.280 actuando en nombre propio, en contra de ARGEMIRO JUNIOR ECHEVERRIA ATENCIA, identificado con C.C. No. 3.730.690, MÓNICA CECILIA AGUIRRE LARIOS, identificada con C.C. No. 32.774.013, ALBERTO MARIO LLINAS RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 8.638.652, ANTONIO JOSE MALDONADO PEREZ, identificado con C.C. No. 1.143.255.585, CARLOS ARTURO PALACIO LOZANO, identificado con C.C. No. 7.438.501 y DELIS MARÍA MALDONADO PEREZ, identificado con C.C. No. 32.843.770 a fin de que fueran condenado a restituir el inmueble Apartamento No. 4A del Edificio Guillén ubicado en la Carrera 46 No. 82-90 de la ciudad de Barranquilla.

2. ANTECEDENTES

El demandante HERNANDO MIGUEL REYES YEPES, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de ARGEMIRO JUNIOR ECHEVERRIA ATENCIA, MÓNICA CECILIA AGUIRRE LARIOS, ALBERTO MARIO LLINAS RODRIGUEZ, ANTONIO JOSE MALDONADO PEREZ, CARLOS ARTURO PALACIO LOZANO, DELIS MARÍA MALDONADO PEREZ por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde los meses de agosto a octubre de 2021, y mora en los servicios públicos sobre el apartamento 4 A del Edificio Guillén ubicado en la Carrera 46 No. 82-90 de la ciudad de Barranquilla.

El referido contrato de arriendo de vivienda urbana fue celebrado de manera escrita el cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), y es allegado en el respectivo libelo demandatorio, donde consta que el valor del canon de arrendamiento seria la suma mensual de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.700.000) pagaderos dentro de los tres (03) días de cada periodo mensual, por el termino de un (01) año, contados a partir de la fecha del contrato, los cuales podrían ser prorrogados de forma tácita o expresa.

Sostiene la parte demandante que los arrendatarios han incumplido con el contrato, debido a que se encuentran en mora en el pago de los cánones correspondientes a partir de agosto de dos mil veintiuno (2021) hasta la fecha de presentación de demanda y servicios públicos.

Con antecedente a los fundamentos anteriormente narrados, la parte demandante solicita lo siguiente:



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en litigio sobre el inmueble vivienda urbana, ubicado en la Carrera 46 No. 82-90 Apartamento 4 A de la ciudad de Barranquilla.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la parte demandada restituir el inmueble en cuestión, y se comisione al funcionario correspondiente para que practique la diligencia de lanzamiento.
3. Que se condene en costas a la parte demandada.

3. SINTESIS PROCESAL

Por auto del primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda de la referencia, y se dispuso a practicar la notificación de la providencia a los demandados ARGEMIRO JUNIOR ECHEVERRIA ATENCIA, MÓNICA CECILIA AGUIRRE LARIOS, ALBERTO MARIO LLINAS RODRIGUEZ, ANTONIO JOSE MALDONADO PEREZ, CARLOS ARTURO PALACIO LOZANO, DELIS MARÍA MALDONADO PEREZ.

Quienes fueron notificados de la siguiente manera:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación personal.	Fecha envío y recibido de citación por aviso.
Argemiro Junior Echeverria Atencia	Carrera 46 No. 82-90 apartamento 4 A del Edificio Guille de esta ciudad.	22 de noviembre de 2022.	09 de diciembre de 2022.
Mónica Cecilia Aguirre Larios	Carrera 46 No. 82-90 apartamento 4 A del Edificio Guille de esta ciudad.	22 de noviembre de 2022	09 de diciembre de 2022
Alberto Mario Llinás Rodríguez.	Carrera 46 No. 82-90 apartamento 4 A del Edificio Guille de esta ciudad.	22 de noviembre de 2022	09 de diciembre de 2022
Antonio José Maldonado Pérez	Carrera 46 No. 82-90 apartamento 4 A del Edificio Guille de esta ciudad.	22 de noviembre de 2022	09 de diciembre de 2022
Carlos Arturo Palacio Lozano	Carrera 46 No. 82-90 apartamento 4 A del Edificio Guille de esta ciudad.	22 de noviembre de 2022	09 de diciembre de 2022
Delis María Maldonado Pérez	Carrera 46 No. 82-90 apartamento 4 A del Edificio Guille de esta ciudad.	22 de noviembre de 2022	09 de diciembre de 2022



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los cuales se mantuvieron silentes, dejando vencer el termino para proponer excepciones.

Tramitando el proceso en legal forma, sin que se observe causal de nulidad alguna, se procede a resolver, previas las siguientes.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales

Para que el juzgador pueda fallar un proceso, es necesario que concurran en el, los llamados presupuestos procesales que permiten resolver tanto las pretensiones del demandante como lo alegado eventualmente (de ser el caso), por la parte demandada en la contestación de la demanda o excepciones, los cuales son: cumplimiento de requisitos o presupuestos de validez y eficacia del proceso.

Habida cuenta que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y concurren los presupuestos procesales de competencia del juez para conocer del asunto en razón de su cuantía y del lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución; la capacidad para ser parte en los litigantes está presente, tienen existencia como sujetos de derecho que son; la demanda reúne

los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del C. G. P. y, el trámite es el impartido al proceso, reglamentado por el Título I, Capítulo I Libro tercero del C. G. P., como lo indica el artículo 384, es pertinente aterrizar al estudio y análisis del caso en concreto.

4.2 Del contrato de arrendamiento

El arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en el que dos partes se obligan recíprocamente, la una, quien ostenta la calidad de arrendador a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra, quien ostenta la calidad de arrendatario, a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo un acto meramente consensual, no sujeto en consecuencia a formalidad alguna de la que dependa su existencia o idoneidad.

Al comprenderse como un contrato donde se ejercen facultades de uso y goce, con la obligación de restituir la cosa dada en arrendamiento, al vencimiento de un término, es pertinente señalar que, para la naturaleza de este tipo de contratos, también se pregona la participación de unas reciprocas obligaciones que los contratantes adquieren al suscribir el contrato de arrendamiento.

Para la parte que ostenta la calidad de arrendataria, según estipulación expresa del numeral 1 del artículo 9 de la Ley 820 de 2003 o bien llamada Régimen de Arrendamiento de Vivienda Urbana, se señala como obligación principal para aquella; “(...) Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido”.

Asimismo, el artículo 22, numeral 1 de la mencionada Ley, dispone como causal de terminación del contrato de arrendamiento por parte del arrendador “(...) la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato”.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. DEL CASO CONCRETO

5.1 En análisis del Caso Concreto

Respecto al caso bajo estudio, se encuentra que la parte demandante invoca como causal de terminación del contrato de arrendamiento el incumplimiento en el pago de los cánones de arriendo, desde agosto a octubre de dos mil veintiuno (2021) hasta la fecha de presentación de demanda y los que se sigan causando durante el trámite del proceso.

En principio, tenemos que la parte demandante probó la relación contractual existente con respecto a la parte demandada, mediante el cual se puede evidenciar en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana allegado al expediente, el cual fue celebrado el cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), donde funge HERNANDO MIGUEL REYES YEPES, como arrendador y como arrendatarios ARGEMIRO JUNIOR ECHEVERRIA ATENCIA, MÓNICA CECILIA AGUIRRE LARIOS, ALBERTO MARIO LLINAS RODRIGUEZ, ANTONIO JOSE MALDONADO PEREZ, CARLOS ARTURO PALACIO LOZANO, DELIS MARÍA MALDONADO PEREZ.

De acuerdo con el texto del documento aportado los contratantes pactaron como canon la suma de un millón setecientos mil pesos m/l (\$1.700.00) pagaderos en cada periodo mensual, dentro de los primeros tres (03) días calendario de cada mes.

Seguidamente, al indicar la parte activa como causa fáctica para la terminación del contrato el incumplimiento de los demandados en el pago de los cánones de arriendo pactados en el contrato a partir de agosto de 2020, en concordancia con el numeral 1 del artículo 22 de Ley 820 de 2003 y la mora en el pago del canon de arrendamiento incluye estos hechos a su favor una negación indefinida al tenor del artículo 167 del C.G.P., relevándolo de la carga probatoria, por lo que se invierte en este sentido la carga contra los demandados quienes deberán en el acápite probatorio dirigir pruebas para lograr infirmar lo dicho, adicionalmente, a las partes demandadas se le notificaron en debida forma, conforme a las disposiciones de del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y no ejercieron su derecho de defensa.

Transcurridas las demás etapas del proceso y aunado el hecho de la falta de contestación de los demandados el Despacho procede a dictar sentencia, conforme a las normas legales.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito por HERNANDO MIGUEL REYES YEPES, identificado con C.C. No. 9.172.280, y ARGEMIRO JUNIOR ECHEVERRIA ATENCIA, identificado con C.C. No. 3.730.690, MÓNICA CECILIA AGUIRRE LARIOS, identificada con C.C. No. 32.774.013, ALBERTO MARIO LLINAS RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 8.638.652, ANTONIO JOSE MALDONADO PEREZ, identificado con C.C. No. 1.143.255.585, CARLOS ARTURO PALACIO LOZANO, identificado con C.C. No. 7.438.501 y DELIS MARÍA MALDONADO PEREZ, C.C. No. 32.843.770 sobre el apartamento 4 A del Edificio Guillén, ubicado en la Carrera 46 No. 82-90 de esta ciudad, por no haber cumplido con las obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos.

SEGUNDO: Condenar a los demandados a ARGEMIRO JUNIOR ECHEVERRIA ATENCIA, identificado con C.C. No. 3.730.690, MÓNICA CECILIA AGUIRRE LARIOS,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

identificada con C.C No. 32.774.013, ALBERTO MARIO LLINAS RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 8.638.652, ANTONIO JOSE MALDONADO PEREZ, identificado con C.C. No. 1.143.255.585, CARLOS ARTURO PALACIO LOZANO, identificado con C.C. No. 7.438.501 y DELIS MARÍA MALDONADO PEREZ, identificada con C.C. No. 32.843.770 a restituir debidamente desocupado el apartamento 4 A de edificio Guillen, ubicado en la Carrera 46 No. 82-90 de esta ciudad

TERCERO: En el evento en que los demandados no hagan entrega voluntaria del inmueble arriba descrito en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, se ordenara librar despacho comisorio al señor alcalde de la localidad Suroriente de Barranquilla, para que proceda con el lanzamiento.

CUARTO: Condenar a los demandados al pago de las costas del proceso, liquídense por secretaria, una vez ejecutoriada la presente decisión.

QUINTO: Fijar la suma \$220.000 por concepto de agencias en derecho, suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 26-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c4b3f12646ab9a6955b4116a911a19c32e93f2c3e640a572a08558f09b69394

Documento generado en 25/05/2023 05:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420220042700
DEMANDANTE: DANIEL JULIAN LOPEZ CONTRERAS
DEMANDADO: JOSE ENRIQUE DIAZ MENDOZA
DECISION: TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN.

ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento con relación a la solicitud de terminación del proceso de la referencia, en virtud del contrato de transacción adosado al plenario.

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil regula la transacción así:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”

Por su parte, el Código General del Proceso en el Título sobre “*Terminación anormal del proceso*”, artículo 312 dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

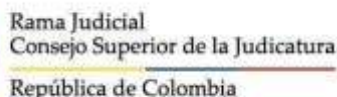
Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.” (Subraya del despacho).

El apoderado de la parte ejecutante ha aportado memorial, suscrito conjuntamente con el demandado, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de los dineros cautelados a favor del demandante; sobre la petición de entrega de dinero se destaca el siguiente aparte: “*Las partes acuerdan que el valor total a pagar por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio No. 001 consiste en cancelar la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.00) para el pago total y que se cancelen de la siguiente manera:*

A. *La entrega al señor DANIEL JULIAN LOPEZ CONTRERAS de la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000) que se encuentran consignados como títulos judiciales en la cuenta de este despacho, dineros que fueron descontados al señor JOSE ENRIQUE DIAZ MENDOZA.”*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nótese que el contrato alude indistintamente a terminación por pago total y terminación por transacción, supuestos que encuentra regulación distinta en el Código General del Proceso; la primera en el artículo 461 y la otra en el 312 arriba citado.

Estaría tentado el Despacho a requerir a las partes para que aclararan el punto; sin embargo, al contrastar la petición con los supuestos fácticos particulares, es posible colegir que la solicitud se acompasa con la terminación del proceso por transacción.

Cálculo del Desempeño									
Tipo de Evaluación: Resumen			Nombre del Evaluado: JUAN PEREZ		Identificador: ID: 123456789		Fecha de Evaluación: 2024-01-15		
Criterio		Valor	Importancia	Peso	Calificación	Comentarios	Fecha de Inicio	Fecha de Fin	Estado Final
1. OBJETIVO	1.1. OBJETIVO 1.1.1	1.1.1.1	1.1.1.2	1.1.1.3	1.1.1.4	1.1.1.5	2024-01-01	2024-01-15	1.1.1.6
2. OBJETIVO	2.1. OBJETIVO 2.1.1	2.1.1.1	2.1.1.2	2.1.1.3	2.1.1.4	2.1.1.5	2024-01-01	2024-01-15	2.1.1.6
3. OBJETIVO	3.1. OBJETIVO 3.1.1	3.1.1.1	3.1.1.2	3.1.1.3	3.1.1.4	3.1.1.5	2024-01-01	2024-01-15	3.1.1.6
4. OBJETIVO	4.1. OBJETIVO 4.1.1	4.1.1.1	4.1.1.2	4.1.1.3	4.1.1.4	4.1.1.5	2024-01-01	2024-01-15	4.1.1.6
5. OBJETIVO	5.1. OBJETIVO 5.1.1	5.1.1.1	5.1.1.2	5.1.1.3	5.1.1.4	5.1.1.5	2024-01-01	2024-01-15	5.1.1.6
6. OBJETIVO	6.1. OBJETIVO 6.1.1	6.1.1.1	6.1.1.2	6.1.1.3	6.1.1.4	6.1.1.5	2024-01-01	2024-01-15	6.1.1.6
7. OBJETIVO	7.1. OBJETIVO 7.1.1	7.1.1.1	7.1.1.2	7.1.1.3	7.1.1.4	7.1.1.5	2024-01-01	2024-01-15	7.1.1.6
8. OBJETIVO	8.1. OBJETIVO 8.1.1	8.1.1.1	8.1.1.2	8.1.1.3	8.1.1.4	8.1.1.5	2024-01-01	2024-01-15	8.1.1.6
9. OBJETIVO	9.1. OBJETIVO 9.1.1	9.1.1.1	9.1.1.2	9.1.1.3	9.1.1.4	9.1.1.5	2024-01-01	2024-01-15	9.1.1.6
10. OBJETIVO	10.1. OBJETIVO 10.1.1	10.1.1.1	10.1.1.2	10.1.1.3	10.1.1.4	10.1.1.5	2024-01-01	2024-01-15	10.1.1.6
Total: 10.000.000.000									

De este modo, aclarado el punto anterior, y verificado el portal de Depósitos judiciales, con la solicitud satisface los presupuestos consagrados en la ley sustancial y procesal precitada, a ella se accederá. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre las partes del presente proceso ejecutivo, suscrito por las partes, en el que se acordó como valor de dicho acto la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000) en la forma indicada en el contrato adosado, de acuerdo a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de DANIEL JULIAN LOPEZ CONTRERAS, identificado con C.C No. 8721412, contra JOSE ENRIQUE DIAZ MENDOZA, identificado C.C No. 84039095.

TERCERO: Ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, DANIEL JULIAN LOPEZ CONTRERAS, por el monto de la suma transada, esto es NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000)

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. Los títulos que excedan al valor transado serán entregados a la demandada.

QUINTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. A favor de la parte demandada.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 26-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1e35c2faecc9fb1c3abe4d2fb45f19c6199e20c7fa97b71e1931d6d3348a3c**

Documento generado en 25/05/2023 05:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220065400

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Yamid Eduardo Solano Figueroa

Decisión: Repone y decreta terminación por mora.

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del proveído de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

EL RECURSO Y SU SUSTENTO

Sostiene el recurrente que el despacho erró en la decisión impugnada, como quiera que la solicitud de terminación sobre la cual se decidió no se decretó conforme a lo solicitado, esto es por pago de las cuotas en mora.

TRAMITE DEL RECURSO

Verificada la tempestividad de la impugnación, se procede a su resolución de plano, en la medida que no se evidenció constancia de notificación del extremo pasivo de la litis.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece el recurso de reposición como el mecanismo procesal, en virtud del cual la parte inconforme con una decisión judicial la impugna a fin que el mismo juez que la dictó la reforme o revoque.

CASO CONCRETO

Las cuestiones por dilucidar no requieren mayores elucubraciones, toda vez que se limita a verificar si, tal y como lo afirma el recurrente, la solicitud de terminación fue por cuotas en mora o por pago total de la obligación.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, basta con una revisión del legajo para advertir que, efectivamente, la demandante presentó terminación por pago de las cuotas en mora.

Así las cosas, se repondrá el auto que decretó la terminación por pago, y en su lugar, se decretará la terminación por las cuotas en mora.

En merito de lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 26 de enero de 2023, por medio del cual se decretó la terminación por pago.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 890.903.938-8, contra YAMID EDUARDO SOLANO FIGUEROA, identificada con C.C. No. 1.129.582.281 por pago de las cuotas en mora.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

QUINTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena desglose del título valor.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 26-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d6ff05d78d42b78d36ffd85cfa1c0d9fa7feb736ba03cb7d809a74739e9611**

Documento generado en 25/05/2023 05:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220071700
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA”
Demandado: Didier Alfonso Padilla Padilla
Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica de la parte demandada de conformidad al art. 8 del Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos.

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 26-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183f0f98055b2c697a14a02139ada8f713b80e53c2375e2bda74f9eb2688d520**

Documento generado en 25/05/2023 05:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En efecto, verificado el documento suscrito por la parte ejecutante y el ejecutado, además de verificarse la existencia de depósitos judiciales que cubren, en exceso, el monto transado como se evidencio anteriormente.

Al encontrarse ajustado el contrato de transacción conforme a las normas sustanciales y procesales que lo regulan, se aceptará el mismo.

2.2 Desistimiento de la demanda respecto al convocado Ricardo Monsalvo Ricardo.

En el contrato aportado, en la cláusula cuarta, el representante legal suplente de la cooperativa ejecutante solicita:

“Desistimos de las pretensiones en contra del demandado Ricardo Monsalve Ricardo”

Examinada la solicitud, encuentra el Juzgado que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez (i) la solicitud fue presentada previa a proferir sentencia de primera instancia, (ii) el desistimiento presentadto no está sujeto a ninguna condición, (iii) la solicitud presentada por el Representante legal, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales de la cooperativa, esto es: coomultijulcar@gmail.com

En consecuencia, se accederá al desistimiento de la demanda respecto al convocado Ricardo Monsalvo Ricardo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre las partes del presente proceso ejecutivo, suscrito por las partes, en el que se acordó como valor de dicho acto la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.748.768) en la forma indicada en el contrato adosado, de acuerdo a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de la COOPERATIVA MULTIACTIVA JULCAR “COOMULTIJULCAR”, identificado con NIT No. 901.031.602-5, contra JIMY JOSEPH PEREZ PEÑALOZA, identificado con C.C No. 1.042.447.459.

TERCERO: Ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA JULCAR “COOMULTIJULCAR” identificada con NIT No. 901.031.602-5 por el monto de la suma transada, esto es DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.748.768)

CUARTO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del proceso respecto al demandado RICARDO MONSALVO RICARDO, identificado con C.C No. 72.197.110.

QUINTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. Los títulos que excedan al valor transado serán entregados a la demandada.

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. A favor de la parte demandada.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-05-2023 DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41cbad07cfd4676cb7b9e0bff4c421c8117ed7bd5edcbd4ee615c674b077b6a8

Documento generado en 25/05/2023 05:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220080800
Demandante: Colvanza Capital S.A.S.
Demandado: Maria Teresa Avendaño de Las Salas
Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica de la parte demandada de conformidad al art. 8 del Ley 2213 del 2022, siendo menester precisar que, si bien el apoderado incurre en un error gramatical en cuanto a la denominación como “*Notificación por aviso*” dada a la diligencia llevada a cabo, en verdad resulta notoriamente claro que el procedimiento de notificación personal fue llevado a cabo bajo los ritos procesales contenidos en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, siendo aportados soportes documentales que evidencian su cumplimiento en debida forma, mediante la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos.

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 220.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 26-05-2023 DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS Secretaría

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8143ec93a585883d0efd89e9a06988ac3eaa229966baee7d5daaf3fc6669cf**

Documento generado en 25/05/2023 05:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA

Veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Número de Radicación: 08001418901420220085300
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Demandante: Mariano de Jesús De la Hoz Uribe
Demandado: Guzmán de Jesús Quintero Pupo
Decisión: Corrige Auto de Mandamiento de Pago

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de su apoderada solicita corrección del auto que libra mandamiento de pago. Revisado el expediente. Revisado el expediente, el Despacho observa viable aclarar algunos aspectos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libra mandamiento de pago, en cuanto a la información sobre el nombre del demandante, que, para todos los efectos, será el siguiente: MARIANO DE JESÚS DE LA HOZ URIBE, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 8.698.893.

En lo adicional la provincia permanece.

SEGUNDO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 26-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cc2524fbabae93033ad6d0b984cc11a6a9eea7f99a6a5eb7c2026e2151c0fc**
Documento generado en 25/05/2023 05:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420220107000

DEMANDANTE: DANIRO DE JESÚS TRUYOL DAZA.

DEMANDADO: JAIR AHUMADA ROSALES.

DECISIÓN: Niega reforma.

ASUNTO Y SUSTENTO DE LA SOLICITUD

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reforma a la demanda presentada por la parte actora.

En el memorial respectivo, se anuncia reformar la demanda respecto a la corrección del nombre del demandado, en consideración que si bien la letra de cambio objeto de recaudo y el libelo introductor anuncia que el nombre del vinculado es JAIR AHUMADA ROSALES, lo cierto es que el nombre del accionado es JAIRO AHUMADA ROSALES.

Por estas razones se pide modificar el nombre en las providencias emitidas y extender la reforma a las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES.

En lo que concierne a la reforma a la demanda, el art. 93 del C.G.P. dispone:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 619 del C. de Co., prescribe que los títulos valores son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Del mismo modo, el artículo 621 ejusdem, señala como requisito esencial común a todos los instrumentos de crédito, la mención del derecho incorporado.

Revisada la letra de cambio aportada al juicio, se encuentra que en la literalidad más evidente y palmaria, se aduce que el deudor de la obligación cartular responde al nombre de JAIR AHUMADA ROSALES.

De esa forma se edificó la pretensión, se preparó el poder especial, se construyó la demanda y se libró el mandamiento ejecutivo al encontrar ajustado el derecho y su ejercicio a las reglas de la codificación mercantil, así como a los preceptos 422 y 430 del CGP.

Ahora bien, revisada la solicitud de reforma, el despacho encuentra que no puede admitirse puesto que equivaldría a emitir una orden de pago en contra del derecho literal y autónomo incorporado al título valor, pues, con fundamento en su literalidad es que debe emitirse el apremio, situación que no se cumpliría al imponer el pago a quien no resulta obligado **literalmente** de acuerdo con las menciones del documento esgrimido.

Así las cosas, se negará la reforma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de reforma a la demanda presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 26-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 920910f86675560770ef0c6acd61c2663b3b81bca0ce748543a933a3a4a0c5b0

Documento generado en 25/05/2023 05:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>